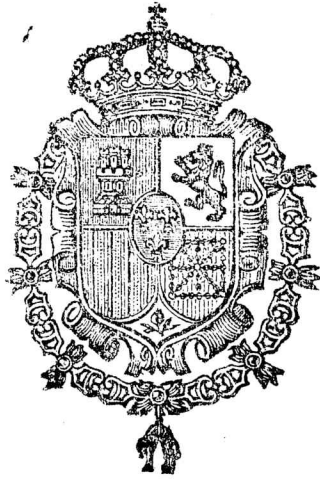


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIALES: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID	Por un mes. Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 15
ULTRAMAR	Por tres meses..... 20
EXTRANJERO	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S3. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Despachos telegráficos.

HABANA 3 de Octubre.—Al Ministro de Ultramar el Gobernador general de la isla de Cuba:

«Los Coroneles de los batallones Voluntarios de la Habana me piden ruego á V. E. haga presente á S. M. el Rey su enérgica reprobación á los actos inculcables cometidos en París, y ofrecen con este motivo la expresión de su sincera y leal adhesión á S. M. y Real Familia.»

«IDEM id.—Los Senadores y Diputados de esta Antilla me piden haga presente su más enérgica protesta ante los inculcables sucesos de París, asociados con todas las fuerzas de su patriotismo al sentimiento nacional, y expresando su más viva adhesión á S. M. el Rey y Real Familia. El partido Unión Constitucional unánime, así como su prensa, con patriótico entusiasmo, me hacen iguales protestas y manifestaciones de adhesión.»

«IDEM id.—El Alcalde y Ayuntamiento de la Habana me piden eleve los sentimientos de respetuosa adhesión y lealtad á S. M. y Real Familia y la expresión de su más enérgica reprobación á la conducta indigna del populacho de París, que al ofender á S. M. el Rey ha ofendido á la Nación española.»

IDEM id.—Al Ministro de Ultramar el Presidente del Casino Español de la Habana:

«El Casino Español de la Habana y centros análogos de la isla felicitan á S. M. el Rey D. Alfonso XII por su venturoso regreso, asociándose al sentimiento de indignación que universalmente ha producido la conducta observada por el populacho de París, y contra la cual ha sabido S. M. mantener la actitud serena y elevada que era de esperar en un Monarca digno de la Nación española.»

MINISTERIO DE LA GUERRA.

RELACION DE LOS ASCENSOS REGLAMENTARIOS OTORGADOS POR ESTE MINISTERIO EN LAS FECHAS QUE SE EXPRESAN.

Caballería.

A los Tenientes Coroneles, Comandantes D. Carlos Lanzarote y Mejias y D. José del Barco y Rendón empleo de Teniente Coronel por Real orden de 13 de Setiembre de 1883, en virtud de propuesta reglamentaria de antigüedad consultada por el Director general del arma por hallarse aptos para el ascenso.

A los Comandantes, Capitanes D. Antero González Blázquez, D. Pedro Monleón Alcurat y D. José Sáinz Pozo empleo de Comandante por id. id., en virtud de id. id.

Al Teniente Coronel, Capitán D. Valentín Pérez Rubio empleo de Comandante por id. id., en virtud de id. id.

Veterinaria militar.

A los Aspirantes D. Juan Roselló Terraza, D. Ubaldo García Salmerón y D. Natalio Rajas Gómez empleo de terceros Profesores por Real orden de 13 de Setiembre de 1883, en virtud de propuesta reglamentaria de antigüedad consultada por el Director general por hallarse aptos para el ascenso.

Caballería.

Al Capitán, Teniente D. Felipe Valdivieso Díaz empleo de Capitán por Real orden de 14 de Setiembre de 1883, en virtud de propuesta reglamentaria de antigüedad consultada por el Director general del arma por hallarse apto para el ascenso.

Al Teniente D. Ricardo Crespo Villar empleo de Capitán por id. id., en virtud de id. id.

Al Capitán, Teniente D. Manuel Garrido Luque empleo de Capitán por id. id., en virtud de id. id.

A los Tenientes, Alféreces D. Isidro Barrado García, D. José Jiménez Bascón, D. Pedro Santos Rodríguez, Don Francisco Serrano Laguna y D. Francisco Gordillo Lozano empleo de Teniente por id. id., en virtud de id. id.

Al sargento primero D. Francisco Lafuente Martín empleo de Alférez por id. id., en virtud de id. id.

Al Alférez, sargento primero D. Eustaquio Hernández Bernal empleo de Alférez por id. id., en virtud de id. id.

Infantería.

A los Tenientes Coroneles, Comandantes D. Eduardo Asuero y Soto, D. Antonio Soto Bolaño, D. Vicente Ceballos Escalera y Puente, D. José Teutor Argumosa, D. Bernardo Rueda Cabrera, D. José Barrero y Amatria, D. Antonio Sanz Moneva, D. Ricardo Guitard y Martínez, Don Marcelo Carreira y Ríos, D. Ramón Pardinas Mur, Don Alejandro Sabino Moreno, D. Leopoldo Saín de Campo, D. Luis Camargo Campóo, D. Ricardo Aroca y Cruz, Don Román Morales Cabasino, D. Antonio Toro y López, Don Jaime Jover y Baño, D. Eustasio Alvarez Martín, D. Antonio Pérez Mayoral, D. José Ceuto y Pérez, D. Víctor Florán Cabannes y D. Bernardo Padules Oliván empleo de Teniente Coronel por Real orden de 14 de Setiembre de 1883, en virtud de propuesta reglamentaria de antigüedad consultada por el Director general del arma por hallarse aptos para el ascenso.

Al Coronel, Comandante D. Antonio Núñez de Prado Mentaberry empleo de Teniente Coronel por id. id., en virtud de id. id.

Al Teniente Coronel, Comandante D. Juan Jerez y García Malo empleo de Teniente Coronel por id. id., en virtud de id. id.

Al Coronel, Comandante D. Alejandro Teresa Barcala empleo de Teniente Coronel por id. id., en virtud de id. id.

A los Tenientes Coroneles, Comandantes D. Eduardo Lazo Martínez, D. Antonio Henares Tasso, D. Eduardo Matute Sanz, D. Eduardo Berzosa Albertos, D. Cayetano Ruiz Sánchez Benítez, D. Francisco Robles Esteban, Don Modesto Vázquez Aldama, D. Juan Espián Seco, D. Leopoldo Ortega Díaz, D. Casimiro Molina y Fernández, Don Hilario Sacristán y Díaz y D. Manuel Fernández Cruz empleo de Teniente Coronel por id. id., en virtud de id. id.

Al Coronel, Comandante D. José Melvi y Miguélez empleo de Teniente Coronel por id. id., en virtud de id. id.

A los Comandantes, Capitanes D. Juan Magdaleno y Mauricio, D. Cayetano Cardero Bosingault, D. Ramón Reijas y Fernández, D. Antonio Carrillo Galiana, D. José Romero Argues y D. Camilo Arias Armesto empleo de Comandante por id. id., en virtud de id. id.

A los Capitanes, Tenientes D. José Gálvez y González, D. Antonio Hernández Pedriño, D. José Colomer Esquivel y Don Tiburcio González Pérez empleo de Capitán por id. idem, en virtud de id. id.

A los Tenientes, Alféreces D. José Trujillo Gili, D. Salvador Cayuelas Díaz, D. Francisco Sastre Cano, D. Inocencio García Martínez, D. Alejandro Feijóo y Calleja, D. Antonio Olmedo Álvarez, D. Ricardo Donoso y Cortés, D. Antonio Díaz Barrientos, D. Francisco Ruiz Vidondo, D. Manuel Crucés y Gamuza, D. Salvador Vilaplana Macazaga, D. Juan la Puerta y González, D. Rafael Fernández Castro y D. José Morales Aguilar empleo de Teniente por id. idem, en virtud de id. id.

A los Alféreces, sargentos primeros D. Pedro Menéndez Romano y D. Joaquín Ruiz García empleo de Alférez por idem id., en virtud de id. id.

Al Teniente, sargento primero D. Eusebio Ortiz y Gómez empleo de Alférez por id. id., en virtud de id. id.

A los Alféreces, sargentos primeros D. Juan Andrés Romero y D. Mariano Reina Benítez empleo de Alférez por id. id., en virtud de id. id.

Veterinaria militar.

A los terceros Profesores D. Vicente Lope y Lope y D. Maximino Planell Sánchez empleo de segundos Profesores por Real orden de 13 de Setiembre de 1883, y en virtud de propuesta reglamentaria consultada por el Director general de Caballería, por hallarse aptos para el ascenso.

Alabarderos.

Al Teniente, cabo D. Juan Najarro Nogales empleo de Teniente de Ejército, sargento segundo del Cuerpo por Real orden de 13 de Setiembre de 1883, en virtud de propuesta reglamentaria de antigüedad consultada por el Director general del Cuerpo, por hallarse apto para el ascenso.

Al Alférez, guardia D. Marcial Fernández y Fernández empleo de Alférez de Ejército, cabo del Cuerpo por id. id., y en virtud de id. id.

Infantería del Ejército de Cuba.

Al Alférez, sargento primero D. Francisco Ibaguren Molinuevo empleo de Alférez de Ejército, Oficial tercero de Secciones-Archivos por Real orden de 14 de Setiembre de 1883, y en virtud de propuesta reglamentaria de antigüedad consultada por el Capitán general de Cuba por hallarse apto para el ascenso.

A los Tenientes D. Arturo Mataboch Cándido y Don Luis Bello Fernández empleo de Capitán por id. de 6 de idem id., y en virtud de id. id.

A los Alféreces D. José Victoria González, D. Manuel Romero Villegas, D. Juan Cardús Vila, D. Antonio Rojas López, D. Juan Jimeno Sebastián y D. José Sánchez Morán empleo de Teniente por id. id., y en virtud de id. id.

A los sargentos primeros D. Ramón Rodríguez Martín, D. Juan Contreras García, D. Marcelino Colín Díaz y D. José Arbolea López empleo de Alférez por id. id., en virtud de id. id.

Caballería del Ejército de Cuba.

A los Capitanes, Tenientes D. José Garriga Isaac y Don Juan San Martín Ardanay empleo de Capitán por Real orden de 6 de Setiembre de 1883, y en virtud de propuesta reglamentaria de antigüedad consultada por el Capitán general de Cuba por hallarse aptos para el ascenso.

Al Alférez D. Ezequiel Samaniego Salgado empleo de Teniente por id. id., y en virtud de id. id.

A los Tenientes, Alféreces D. Agapito García Hernández, D. Joaquín Guerra Berdugo y D. José Montes Palacios empleo de Teniente por id. id., y en virtud de id. id.

Al sargento primero D. Angel Vera Cuartero empleo de Alférez por id. id., y en virtud de id. id.

Al Alférez, sargento primero D. Francisco Pérez Valverde empleo de Alférez por id. id., y en virtud de id. id.

Al sargento primero D. Saturnino Esparza Prieto empleo de Alférez por id. id., y en virtud de id. id.

Carabineros.

A los Tenientes Coroneles D. Gaspar Zarazaga y Lezama y D. Federico Muñoz Maldonado empleo de Coronel por Real orden de 6 de Setiembre de 1883, y en virtud de propuesta reglamentaria de antigüedad consultada por el Inspector general de Carabineros por hallarse aptos para el ascenso.

Al Teniente D. Luis Negrón y Ortega empleo de Capitán por id. 11 de id. id., y en virtud de id. id.

A los Alféreces D. Manuel Álvarez González, D. Felipe Álvarez Camuesco y D. Laureano Losada y Domínguez empleo de Teniente por id. id., y en virtud de id. id.

A los sargentos primeros D. Marcelino Murillo y Romero y D. Juan López Vázquez empleo de Alférez por id. de 6 de id. id., y en virtud de id.; y á D. Pedro Alcaraz

Fructuoso y D. José Santiago Maneiro el mismo empleo por id. de 11 de id. id., y en virtud de id. id.

Guardia civil.

Al Comandante D. Manuel Matres y Pérez empleo de Teniente Coronel por Real orden de 8 de Setiembre de 1883, y en virtud de propuesta reglamentaria de antigüedad consultada por el Director general del cuerpo por hallarse apto para el ascenso.

Al Capitán D. Bartolomé Juliá y Juliá empleo de Comandante por id. id., y en virtud de id. id.

A los Alféreces D. Leocadio Hernández Merino y Don José del Río y Bandera empleo de Teniente por id. id., y en virtud de id. id.

A los sargentos primeros D. Pedro Heras Acinas y Don Agustín Sánchez Gómez empleo de Alférez por id. id., y en virtud de id. id.

Clero castrense.

A los Capellanes de término D. Andrés Pateiro y Estévez y D. José Alcoba y López empleo de Capellán mayor por Real orden de 7 de Setiembre de 1883, y en virtud de propuesta reglamentaria de antigüedad consultada por el Vicario general por hallarse aptos para el ascenso.

Madrid 3 de Octubre de 1883.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios REY constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en única instancia pende ante el Consejo de Estado, entre la Condesa de Bornos, y en su nombre, como demandante, el Licenciado D. Manuel Silvela, y Mi Fiscal en representación de la Administración general del Estado, demandada, sobre revocación de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 9 de Setiembre de 1879, relativa a la cancelación de varias láminas provisionales por capitales de juros:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en nombre del Conde de Bornos, y después en el de su hija la actual Condesa, se reclamó de la Dirección de la Deuda, en 13 de Octubre de 1882, la liquidación y abono ó conversión de varios créditos contra el Estado, y entre ellos de los que se hallaban representados por las láminas números 5.862, 5.959, 5.865, 5.866 y 5.867 de la Deuda provisional no negociable, expedidas todas ellas á favor del Conde; cuyos créditos procedían: el primero, de un Mayorazgo que fundó D. Juan de Salazar; el segundo, de una capellanía fundada por Jorge de la Banda en la iglesia de Santa Bárbara y San Andrés de Liérganes, y los tres últimos de las memorias y patronatos que fundaron Juan Bautista de la Moneda y su mujer Doña Carolina de Aragón:

Que instruido el oportuno expediente, y pasado con sus antecedentes al Fiscal de la Deuda, emitió éste dictamen en 5 de Junio de 1871, exponiendo, respecto de las láminas de que en este pleito se trata, que la núm. 5.959 está expedida á favor de la capellanía que fundó Jorge de la Banda, siendo necesario, para que pudiera convertirse, que se justificase cuál era su carácter y la situación en que se encontraba dicha capellanía; pues si sus bienes se hubiesen adjudicado en libre disposición, debería presentarse testimonio de la sentencia de adjudicación y acreditar la redención de sus cargas, con arreglo á las prescripciones del Convenio é Instrucción de 24 y 25 de Junio de 1867; y que las láminas números 5.862 y 5.865 al 67 corresponden á los patronatos y memorias que en la misma se designan, no pudiendo procederse á su conversión hasta tanto que, con testimonio de las respectivas fundaciones, se acreditase su carácter, según previene el párrafo sexto de la orden del Gobierno Provisional de 23 de Enero de 1869:

Que D. Robustiano Boada, como apoderado de la Condesa viuda de Bornos, en instancia de 9 de Octubre de 1871 manifestó, en contestación á los reparos puestos por el Fiscal de la Deuda en el dictamen de que se ha hecho mérito, que la lámina núm. 5.862 proviene de un juro sobre alcabalas de Madrid en cabeza de Juan de Salazar, el cual, junto con su mujer Doña Magdalena Rodríguez de León, ordenaron en la cláusula 25 de su testamento, que de la renta de dicho juro se destinasen 100.000 maravedís para la dotación de una doncella huérfana que quisiera abrazar el estado religioso, y por la cláusula 40 vinculaban el dicho juro, disponiendo que los 1.240 maravedís sobrantes de la renta de él, después de pagada la dotación de la religiosa, lo gozasen sus sucesores en el mayorazgo que instituían; que la lámina núm. 5.865 procede de un juro sobre alcabalas de Olmedo en cabeza de Melchor Calderón, con cuya renta y la de otro juro dotaron D. Juan Vallejo y Doña María Hurtado de Salcedo una fiesta mensual al Santísimo Sacramento en la villa de Tudela de Duero, según consta del testamento cerrado que otorgaron ambos en Valladolid á 10 de Febrero de 1648; pero que por escritura otorgada en 15 de Noviembre de 1661 convinieron el Cura y Beneficiados de aquella iglesia por una parte, y el patrono familiar D. Pedro Hurtado de Salcedo por otra, en que éste cobraría directamente la renta de dichos juros, obligándose á satisfacer á aquéllos la limosna de la fiesta y los derechos prevenidos por los fundadores; que la lámina núm. 5.866 procede de un juro sobre salinas de Castilla la Vieja en cabeza de Doña Jerónima de Tocin, cuyo crédito no es exacto que perteneciera, como supuso el Fiscal de la Deuda, á capellanía ó pía memoria, pues resulta, que entre los bienes de que el año 1807

se dió posesión á Doña Isabel María de la Moneda, como sucesora de su difunto padre Juan de la Moneda, se comprendió el juro de que se trata; que la lámina núm. 5.867 procede de un juro sobre las salinas de Murcia en cabeza de Gabriel de la Torre, cuyo crédito, léjos de pertenecer á capellanía alguna, resulta de la certificación dada en 15 de Junio de 1730 por el Contador de la Superintendencia general de Juros y Mercedes, que correspondía al mayorazgo que fundaron el mismo Gabriel de la Torre y Doña Ana de Paz, y que la lámina núm. 5.959 procede de un juro sobre millones, de Burgos, en cabeza del Secretario Jorge de Banda, el cual, por testamento que otorgó en el año 1843, fundó dos capellanías, la una en la capilla de San Andrés, donde había de ser enterrado, y la otra en la de Santa Bárbara, y consignó las dotaciones de ambas con el mencionado juro:

Que con la anterior instancia, presentó D. Robustiano Boada los documentos siguientes: testimonio notarial por exhibición de una copia del testamento de D. Juan de Salazar y Doña Magdalena Rodríguez de León, en el que se insertan las cláusulas 25, 30 y 40 de dicho instrumento; testimonio notarial por exhibición de la escritura que en 15 de Noviembre de 1661 otorgaron, de una parte el Cura y Beneficiados de la iglesia de Santa María de la villa de Tudela del Duero, y de la otra D. Pedro Hurtado de Salcedo y Salazar, como patrono de las memorias de misas que fundaron D. Juan Vallejo y Doña María Hurtado; testimonio por exhibición de una copia del testamento otorgado por D. Juan Vallejo y Doña María Hurtado, en cuyo testimonio se insertan varias cláusulas referentes á la fundación de una memoria de misas en la villa de Tudela; testimonio de varios particulares de la diligencia de posesión judicial dada en 15 de Junio de 1707 á Doña Isabel María de la Moneda, de los bienes que heredó de su padre D. Juan de la Moneda; testimonio de la diligencia de posesión judicial dada en 13 de Setiembre de 1725 de varios mayorazgos y bienes á D. Miguel de la Moneda, como padre y legítimo administrador de los bienes de Doña Isabel María de la Moneda y Moneda; testimonio por exhibición de un certificado librado en 15 de Junio de 1730 por el Contador general de Juros, en la que se hace constar que pertenece al mayorazgo de D. Gabriel de la Torre un juro de 66.176 maravedís sobre salinas de Murcia, y otros tres de 85.000, 41.354 y 4.692 maravedises al mayorazgo de D. Juan de Salazar, y un testimonio por exhibición de varias cláusulas del testamento otorgado por D. Jorge de Banda en 13 de Noviembre de 1643, relativas á la fundación de la capellanía en el lugar de Liérganes:

Que pasado de nuevo el expediente al Fiscal de la Deuda, manifestó en 21 de Junio de 1872 que, al calificar en su anterior censura las láminas de cuya conversión se trata, como pertenecientes á memorias, capellanías y patronatos, se fundó en hallarse emitidos los créditos en aquella forma, puesto que en la Fiscalía no existían otros antecedentes, los que en todo caso debían obrar en el Departamento de Liquidación y en el archivo á donde debió pasar el expediente, para que uniéndole los recaudos justificativos, pudieran ser examinados por el Negociado y apreciar si la emisión de las láminas está bien ó mal hecha; en caso afirmativo poder manifestar al reclamante que contra sus aseveraciones están en las oficinas las pruebas de que los créditos pertenecían á las fundaciones mencionadas, y que mientras no se presenten los testimonios literales no puede realizarse su abono:

Que á consecuencia de lo expuesto en el anterior dictamen, se unió al expediente el de salida provisional señalado con los números 5.862 al 69, del que resulta, que se expidieron, entre otras, las cinco láminas siguientes, procedentes de juros de buena calidad: una, núm. 5.862, de rs. vn. 59.532, 32 mrs. á favor del Conde de Bornos, como poseedor del mayorazgo y patronato que fundó Juan de Salazar por el capital de un juro de 101.240 maravedises, situado sobre alcabalas de Madrid, con el rédito anual de 439 rs. 12 mrs., á cuyo respecto están liquidados desde 14 de Mayo de 1834 á 31 de Diciembre de 1842, é importan 3.867 rs. 17 mrs.; otra, núm. 5.865, de rs. vn. 3.714, 24 mrs. á favor del mismo Conde de Bornos, como poseedor de las memorias y patronatos que fundaron Juan Bautista de la Moneda y su mujer Doña Catalina de Aragón, cuyo capital le corresponde por el de 52.616 mrs., situado sobre alcabalas de Olmedo, con el crédito de 228 reales 12 mrs., á cuyo respecto están liquidados por la época citada é importan 2.010 rs. 4 mrs.; otra, núm. 5.866, de rs. vn. 66.360, á favor del mismo Conde de Bornos, por igual concepto que la anterior, cuyo capital le corresponde por el de 112.812 mrs., situado sobre salinas de Castilla, con el rédito de 489 rs. 20 mrs., á cuyo respecto están liquidados por la época expresada é importan 4.309 reales 24 mrs., y otra, núm. 5.867, de rs. vn. 58.390, 20 mrs. á favor del mismo Conde de Bornos, por igual concepto que la anterior, cuyo capital le corresponde, por el de 66.176 maravedises, situado en salinas de Murcia, con el rédito anual de 287 rs. 6 mrs., á cuyo respecto están liquidados por igual época, que las anteriores é importan 2.527 rs. 31 mrs.:

Que asimismo se unió á este expediente el de salida provisional, señalado con los números 5.956 al 5.959, del que resulta, que se expidió, entre otras, la lámina provisional procedente de juros de buena calidad, núm. 5.959, de reales vn. 89.065, 30 mrs. á favor del Conde de Bornos, como patrono de sangre de las capellanías que fundó Jorge de la Banda en la iglesia de Santa Bárbara y de San Andrés de Liérganes, y le corresponde aquel capital por el de 151.412 maravedises de un juro situado sobre millones de Burgos, con el rédito anual de 2.226 rs. 22 mrs., á cuyo respecto están liquidados desde 14 de Marzo de 1834 á 31 de Enero de 1843, ambos inclusive, é importan 49.789 reales 24 mrs.:

Que el Fiscal de la Deuda, en vista de los antecedentes extractados y del informe que anteriormente había emitido, opinó en 8 de Junio de 1875 que no se realizara el abono de las cinco láminas de que se trata, mientras no se presentasen las fundaciones á cuyo favor aparecen emitidos:

Que D. Francisco Silvela, en nombre y representación de la actual Condesa de Bornos, presentó instancia en 1.º de Diciembre de 1877, solicitando la liquidación y abono de las cinco láminas referidas, y acompañando los documentos siguientes: un testimonio del testamento y fundación de mayorazgo que hicieron D. Juan Salazar y Doña Magdalena Rodríguez de León en 1.º de Diciembre de 1634, en cuyo testimonio se inserta también un codicilo otorgado en 23 de Noviembre de 1636, otro de 26 de Enero de 1637, otro de 28 de Enero de 1637, otro de 27 de Mayo de 1637, otro de 6 de Diciembre del mismo año, otro de 11 de Agosto de 1639 y otro de 5 de Marzo de 1640, modificando, alterando y aclarando las condiciones del testamento; un testimonio del testamento otorgado por D. Juan de Vallejo y Doña María Hurtado de Salcedo en 40 de Diciembre de 1643; un testimonio del testamento que en 26 de Marzo de 1630 otorgaron D. Juan Bautista de la Moneda y su mujer Doña Catalina de Aza, en que fundaron un vínculo y mayorazgo; testamento original de Ana de Paz, otorgado en 26 de Enero de 1544, y un testimonio del testamento que en 13 de Noviembre de 1643 y ante el Notario Juan de Setién, otorgó D. Jorge de Banda:

Que, examinado de nuevo el asunto por el Fiscal de la Deuda, emitió dictamen en 22 de Enero de 1878, por el cual, y teniendo en cuenta, que si bien la fecha con que han sido presentadas las fundaciones originales es posterior al vencimiento del plazo que fijó la Ley de 21 de Julio de 1876 para la presentación de los documentos justificativos de la personalidad y derecho de los reclamantes, hay, sin embargo, que tener en cuenta que respecto á la de Don Juan Salazar y D. Jorge de la Banda, que ya en el año 1871 se presentaron testimonios de varias de sus cláusulas y que se hallan en un todo conformes con aquellas, quedando desde entonces justificada la personalidad del reclamante; y que, en cuanto á las láminas expedidas á favor de las memorias y patronato que fundó D. Juan Bautista de la Moneda, que hasta 1.º de Diciembre de 1877 no se había presentado la escritura de fundación, ni otro documento que justificase su carácter, y por lo tanto que lo ha sido con mucha posterioridad al vencimiento del plazo que fijó la Ley de 21 de Julio de 1876, opinó que ningún inconveniente legal existía para que se convirtieran en inscripciones los capitales que representan las láminas 5.862 y 5.959, y se abonasen en títulos los intereses por las mismas devengados hasta 30 de Junio de 1881, y que debía acordarse la cancelación y amortización del capital é intereses de las láminas números 5.865, 5.866 y 5.867, por haber incurrido en caducidad, con arreglo al artículo 7.º de la Ley de 21 de Julio de 1876:

Que dada cuenta del asunto á la Junta de la Deuda, acordó ésta por mayoría en sesión de 5 de Abril de 1878 que proceda la conversión y abono en inscripciones nominativas del 3 por 100 consolidado, con intereses desde 1.º de Enero del mismo año, del capital de las dos láminas de Deuda provisional, números 5.862 y 5.959, y que se cancele definitivamente el asiento de las tres láminas provisionales números 5.865, 66 y 67:

Que notificado el anterior acuerdo á D. Francisco Silvela, se alzó del mismo para ante el Ministerio de Hacienda, siendo confirmado en todas sus partes por la Real orden de 9 de Setiembre de 1879.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que en 10 de Diciembre de 1879, el Licenciado D. Manuel Silvela, á nombre y con poder de Doña Asunción Ramírez de Haro, Condesa de Bornos, dedujo ante el Consejo de Estado demanda, que amplió, después de estimada admisible en vía contenciosa, pidiendo la revocación de la Real orden mencionada de 9 de Setiembre de 1879, declarando en su lugar el derecho que tiene la Condesa de Bornos para el abono de los intereses desde 1.º de Julio de 1851 de las láminas números 5.862 y 5.959, liquidadas, y la conversión en renta perpetua del 3 por 100 interior de las señaladas con los números 5.865 al 67:

Y que emplazado Mi Fiscal, contestó al recurso en nombre de la Administración general del Estado, pidiendo que se absuelva á ésta de la demanda y que se confirme en todas sus partes el acuerdo ministerial que se impugna.

Vista la Ley de 1.º de Agosto de 1851, que en su artículo 3.º establece que la Deuda amortizable se dividirá en dos clases; la primera comprenderá los capitales de la corriente á papel, los capitales de la Deuda provisional que por la misma Ley no se considerasen en otra categoría y los vales no consolidados; y la segunda comprenderá las deudas llamadas sin interés, pasiva y diferida de 1831:

Visto el art. 16 del Reglamento de 17 de Octubre de 1831, según el cual, se convertirán en Deuda amortizable de primera clase por todo su valor nominal, las láminas de Deuda provisional no negociables, después de ser declaradas de libre disposición:

Visto el art. 1.º de la Ley de 11 de Julio de 1867, disponiendo que se emita Deuda consolidada exterior al 3 por 100 en cantidad bastante para que al tipo de 40 por 100 de su valor nominal pueda ser canjeada, entre otros valores, por el 48 por 100 del valor nominal de los títulos en circulación de Deuda amortizable de primera clase y de la diferida de 1831:

Visto el art. 4.º de la propia ley, según el cual los créditos contra el Estado, que con arreglo á la ley de 1.º de Agosto de 1851 deben ser satisfechos en deudas amortizables y se liquiden y conviertan después de la presente, se pagarán en Deuda consolidada al 3 por 100:

Visto el art. 1.º de la ley de 18 de Abril de 1868, ordenando que las Deudas amortizables que aun existan en circulación, seguirán convirtiéndose en Deuda consolidada del 3 por 100 interior ó exterior, entregándose los títulos con el cupón corriente del semestre en que se solicite la conversión:

Visto el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876, que dice: las Deudas antiguas pendientes de reconocimiento, liquidación y conversión comprendidas en el arreglo de 1851, se abonarán y convertirán en Deuda al 3 por 100

interior, á los tipos señalados en las disposiciones vigentes; pero en ningún caso las deudas que según la ley de dicho arreglo de 1851 debían liquidarse y convertirse en Deudas amortizables sin interés, podrán serlo en Deuda consolidada al 3 por 100 más que en la proporción de un capital de Deuda amortizable sin interés por otro de Deuda consolidada interior al 3 por 100. Todos los créditos antiguos comprendidos en el arreglo de 1851, liquidados y pendientes de conversión en Deuda al 3 por 100, que aun no se hubiesen presentado á conversión, se declaran caducados, si no lo estuvieren por virtud de leyes anteriores, en el caso de no verificarse la presentación dentro del improrrogable plazo de seis meses, á contar desde el día de la promulgación de esta ley, ó de no hacerse en el mismo plazo las justificaciones de personalidad establecidas por las disposiciones vigentes. También caducarán los créditos pendientes de reconocimiento y liquidación comprendidos en el arreglo de 1851, cuyos interesados no complementen las informaciones de personalidad establecidas en el día, aplicándose á estos créditos el art. 41 de la ley de 23 de Febrero de 1873, dictada sobre caducidad de los créditos de la Deuda del personal.

Vista la disposición 3.ª de un Real orden de 29 de Setiembre de 1876, según la cual, los títulos de la Deuda del 3 por 100 que se entreguen á los interesados en equivalencia de créditos pendientes de liquidación, debe llevar el cupón corriente dentro del semestre, en que se declare por la Junta de la Deuda su liquidación y abono:

Considerando que las cuestiones que en este pleito se ventilan están reducidas á dos puntos, el primero, relativo á si los créditos representados por las láminas señaladas con los números 5.865, al 67 han incurrido ó no en caducidad con arreglo á la ley de 21 de Julio de 1876, y el segundo, si por las láminas números 5.862 y 5.959, mandadas liquidar y convertir, deben abonarse intereses desde 1.º de Enero de 1878, como se ha resuelto por la Real orden impugnada, ó desde 1.º de Julio de 1851 como solicita el demandante.

Considerando que, respecto al primer extremo, aparece del expediente gubernativo que hasta 1.º de Diciembre de 1877, ó sea después de haber transcurrido el plazo señalado por el art. 7.º de la Ley de 21 de Julio de 1876, no se presentaron á las oficinas de la Deuda los documentos referentes á las fundaciones de D. Juan Bautista de la Moneda, á favor de las cuales se expidieron las láminas señaladas con los números 5.865 al 67, puesto que los documentos presentados con la instancia de 6 de Octubre de 1871, se referían únicamente á actos de posesión de los mayorazgos, y patronatos instituidos por La Moneda, de los que no resulta la naturaleza y carácter de dichas fundaciones:

Considerando que, por lo mismo, la Junta de la Deuda, al declarar la caducidad de las referidas láminas, y el Ministerio de Hacienda al confirmar este acuerdo, se han ajustado estrictamente á lo que dispone el citado art. 7.º de la ley de 1876:

Considerando, respecto al segundo extremo que abraza la demanda, que es improcedente la pretensión de que por el capital representado por las láminas 5.862 y 5.959, se abonen intereses desde 1.º de Julio de 1851, pues dichos valores, con arreglo al art. 3.º de la Ley de 1.º de Agosto del mismo año, debían convertirse en Deuda amortizable de primera clase que no devengaba interés, y sólo por la Ley de 11 de Julio de 1867 se autorizó la conversión de las Deudas amortizables en títulos del 3 por 100 interior ó exterior á los tipos señalados:

Considerando que por las disposiciones legales dictadas después sobre el particular, y singularmente por la ley de 18 de Abril de 1868, se determinó que al convertirse las Deudas amortizables, se entregara á los interesados los correspondientes títulos del 3 por 100 con el cupón corriente del semestre en que se solicitase la conversión, y en el caso presente debe entenderse que ésta se ha solicitado en la fecha en que por la Junta de la Deuda se ha acordado el reconocimiento y liquidación de los créditos de que se trata, porque antes no existían términos hábiles para verificar la conversión, según así se ha declarado, como medida de carácter general, por la Real orden de 29 de Setiembre de 1876:

Considerando, por tanto, que la Condesa de Bornos sólo tiene derecho á que, en equivalencia de las láminas números 5.862 y 5.959, se le entreguen los correspondientes títulos de la Deuda al 3 por 100, con el cupón corriente en la época en que la conversión se ha acordado, ó sea con el del semestre de 1.º de Enero de 1878;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Antonio María Fabié, Presidente; D. Francisco de los Ríos y Rosas, D. Esteban Martínez, D. Emilio Santillán, D. Augusto Amblard, D. Antonio García Rizo, Don Pedro Sánchez Mora, D. Francisco Canalet, D. Dámaso de Acha, D. Emilio Muruaga, D. Isidro Aguado y Mora, D. Leandro Rubio y el Marqués de la Fuensanta,

Vengo en absolver á la Administración general de la demanda deducida á nombre de la Condesa de Bornos, y en confirmar la Real orden impugnada.

Dado en Palacio á veintiseis de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 14 de Abril de 1883.—Antonio Alcántara.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en única instancia pende ante el Consejo de Estado, entre D. Leonardo Castelló y Castro, representado por el Licenciado D. Salvador Albacete, demandante, y Mi Fiscal, á nombre de la Administración general, demandada, sobre revocación del Real Decreto de 13 de Febrero de 1880 que declaró á Castelló cesante del cargo de Presidente del Tribunal de Cuentas de las Islas Filipinas:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que D. Leonardo Castelló y Castro, que desde el año 1855 venía prestando sus servicios en las Islas Filipinas, desempeñó varios destinos en la Administración de aquel Archipiélago, entre otros, el de Inspector general de colecciones de tabaco, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, desde 17 de Noviembre de 1868 hasta 4 de Marzo de 1871, según su hoja de servicios; Ministro del Tribunal de Cuentas, Jefe de Administración de tercera clase, desde 5 de Abril de 1871 hasta 2 de Setiembre de 1873, y el de Inspector general de Hacienda y Jefe de Administración de primera clase desde 24 de Abril de 1874, hasta que en 10 de Mayo de 1875 tomó posesión del cargo de Presidente del Tribunal de Cuentas de aquellas Islas, para que había sido nombrado en 28 de Diciembre de 1874:

Que en 4 de Junio de 1878, el Gobernador general de las Islas Filipinas concedía á Castelló, que á la sazón desempeñaba la presidencia de aquel Tribunal de Cuentas, un año de licencia por enfermo, licencia que el Ministro redujo á cuatro meses por Real orden de 2 de Agosto de 1878, la amplió por otros cuatro en 27 de Marzo de 1879, y finalmente por otros cuatro en 28 de Abril del mismo año:

Que hallándose en esta Corte disfrutando la licencia, por Real orden de 17 de Junio de 1879, fué nombrado Castelló como Presidente del citado Tribunal individuo de una comisión que, bajo la presidencia del Director general de Hacienda del Ministerio de Ultramar, redactase un proyecto de Ordenanzas y reglamento del Tribunal territorial de Cuentas de las Islas Filipinas, proyecto que en efecto redactó y obra en el expediente, y que armonizase las disposiciones de 30 de Abril de 1855 con las de la Ordenanza y Reglamento vigentes en la Península, las de Contabilidad vigentes en Ultramar y las del Real decreto de 26 de Abril de 1878;

Y que últimamente, por Real decreto de 13 de Febrero de 1880, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, fué declarado cesante D. Leonardo Castelló y Castro, Presidente del Tribunal de Cuentas de las Islas Filipinas.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas de las que aparece:

Que contra el anterior Real Decreto dedujo demanda ante el Consejo de Estado el Licenciado D. José Catalá Fluixa con la súplica de que en definitiva se deje sin efecto, reconociéndose, en su consecuencia, á Castelló como Presidente del Tribunal de Cuentas de Filipinas y con derecho al abono de los sueldos y tiempo de servicios que por este concepto le correspondan:

Que declarada procedente la vía contenciosa para esta demanda, la amplió, á nombre del actor, el Licenciado Don Salvador Albacete, en quien había sustituido sus poderes el de igual grado D. José Catalá, reiterando la súplica del escrito de demanda:

Que en un otrosí pidió el Licenciado Albacete que se reclamaran del Ministerio de Ultramar los antecedentes y fundamentos de la Real orden de 17 de Junio de 1879, por la que se confirió al demandante la comisión de que se ha hecho mérito, así como los trabajos en ella desempeñados, de todo lo cual, en la parte necesaria, queda hecha relación entre los antecedentes del asunto:

Que emplazado Mi Fiscal, pide que se absuelva á la Administración de la demanda, confirmando el acuerdo ministerial impugnado:

Que con un escrito presentó Mi Fiscal copia autorizada de la Real orden de 26 de Abril de 1878, en la cual, para cumplir lo mandado en los artículos 4.º y 10 del Real Decreto de la misma fecha, se prevenía al Gobernador general de Filipinas que dentro de un mes presentaran al Presidente sus hojas de servicios todos los funcionarios del Tribunal de Cuentas para que, calificadas las del Presidente, Fiscal y Ministros, por el Gobernador general, y por el Presidente las de los demás funcionarios, se acordara su confirmación ó remoción, según resultasen ó no con la aptitud legal necesaria:

Que para mejor proveer, acordó la Sala de lo Contencioso que se dirigiera comunicación al Ministerio de Ultramar, á fin de que á la brevedad posible se sirviera manifestar la fecha ó fechas en que se hiciera la confirmación de los funcionarios del Tribunal de Cuentas de Filipinas, después de publicados el Real Decreto y la Real orden de 26 de Abril de 1878, y si entre los funcionarios que fueron confirmados figura D. Leonardo Castelló y Castro:

Que en cumplimiento de este auto manifestó el Ministerio de Ultramar en 27 de Octubre último, que las confirmaciones referidas se llevaron á efecto por disposiciones de 21 y 24 de Enero de 1879, y que Castelló y Castro no figura comprendido en ninguna de ellas.

Visto el art. 6.º de la Real cédula, Ordenanza y Reglamento de 30 de Abril de 1855, expedida para el planteamiento de los Tribunales de Cuentas de Ultramar, en el cual se establece la autorización para separar á los funcionarios de dichos Tribunales por justas causas, pero previniendo que sea previa formación de expediente y con audiencia de los interesados:

Visto el art. 1.º del Decreto de la Regencia de 24 de Octubre de 1870, que expresa que se restablece en las Islas Filipinas el Tribunal de Cuentas en la forma y condiciones en que existía hasta que fué suprimido.... «salvas las modificaciones que expresamente se introducen en aquéllas, ninguna de las cuales se refiere á las garantías de estabilidad relativa que había declarado la Real cédula de 1855:

Visto el art. 5.º del Real Decreto de 26 de Abril de 1878,

según el cual, el Presidente, los Ministros, el Secretario, los Oficiales y Contadores del Tribunal de Cuentas de Filipinas podrán cesar en sus cargos, á consecuencia de acuerdo del Gobierno, por jubilación, cuando reúnan las circunstancias exigidas por las disposiciones generales vigentes sobre la materia; por traslación á otro puesto de la Administración pública, previa conformidad del interesado; por cesantía ó separación, acordada en virtud del expediente en que se justifique la causa y sean oídos el interesado, el Presidente del Tribunal y el Consejo de Estado:

Vistos los artículos 4.º y 10 de este mismo Real Decreto, en los cuales, después de señalar las condiciones de aptitud que han de reunir los funcionarios del Tribunal de Cuentas de Filipinas, según sus respectivas categorías, numeradas en otros tantos apartados del referido art. 4.º, se añade en el 10: «Por el Ministerio de Ultramar se adoptarán las disposiciones oportunas para la puntual ejecución de este Decreto; y para que, tanto el personal perteneciente hoy al Tribunal, como el encargado de llevar la contabilidad en todos los ramos, reúna las condiciones de aptitud anteriormente exigidas y las que crea necesarias para la mejor organización de este importante ramo de la Administración pública:

Vista la Real orden expedida en la propia fecha del mencionado Real Decreto de 26 de Abril del 78, que, para cumplir los preceptos de los dos referidos artículos 4.º y 10 de aquél, dispuso que el Gobernador general de Filipinas, en el término de un mes, exigiese á los funcionarios todos que formaban la planta de dicho Tribunal, la presentación de sus hojas de servicios con los oportunos comprobantes al Presidente del mismo, el cual debía examinarlas y comprobarlas, poniendo al Secretario, á los Contadores y á los Oficiales, la calificación que mereciesen, y añadía: «remitiéndolas todas á V. E., para que, calificando por sí al Presidente, Fiscal y Ministros, las dirija á este Ministerio, con objeto de acordar en su vista la confirmación ó remoción de los funcionarios, según que resulten ó no con la aptitud legal necesaria:

Vista la Real orden comunicada por Mi Ministro de Ultramar en 27 de Octubre de 1882 al Presidente de la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado, en contestación á una providencia para mejor proveer, en que se manifiesta que las confirmaciones (de los funcionarios del Tribunal de Cuentas de Filipinas) se llevaron á efecto por disposiciones de 21 y 24 de Enero de 1879, y que no figura comprendido en ninguna de ellas el Sr. Castelló y Castro:

Considerando que el Tribunal territorial de Cuentas de las Islas Filipinas, en lo concerniente á las condiciones de estabilidad de su personal, así en la época de su instalación como en la de su restablecimiento, y por último, en la de su reorganización, fué instituido sobre la base de la inamovilidad, más ó menos explícitamente declarada, ora en el art. 6.º de la Real Cédula y Reglamento de 30 de Abril de 1855, ora en el art. 1.º del Real Decreto de 24 de Octubre de 1870, ora en el art. 5.º del Real Decreto de 26 de Abril de 1878, en los cuales se establece que ninguno de los funcionarios de aquel Cuerpo administrativo podrá ser removido de su puesto sino en virtud de expediente, en que sea oído el interesado y recaiga una información solemne sobre la causa de la separación:

Considerando que si bien por el art. 10 del Real Decreto de 26 de Abril de 1878 se confirió al Ministro de Ultramar cierta facultad discrecional para exigir en los que habían de formar el Tribunal de Cuentas de Filipinas, además de las condiciones de aptitud que señala el artículo 4.º, otras especiales á juicio del Ministro, esto en nada afectaba á la garantía otorgada para el caso de separación por el art. 5.º, con arreglo al cual, el Presidente y los demás empleados, incluso los Oficiales (y exceptuando sólo el Fiscal), para ser separados ó declarados cesantes, tienen que ser sometidos á la formación de expediente en que se justifique la causa de la remoción, y sean oídos ellos, el Presidente del Tribunal en su caso, y siempre el Consejo de Estado:

Considerando que esta garantía de la inamovilidad, reputada indispensable para los que prestan sus servicios á la Hacienda pública en las remotas provincias de Oceanía, y consignada, como queda dicho, en la Real Cédula de 30 de Abril del 55, bajo cuyo amparo entró Don Leonardo Castelló á servir su plaza de Presidente del expresado Tribunal territorial de Cuentas, no se halla tampoco invalidada por la Real orden de 26 de Abril del 78, de carácter puramente preparatorio; primero, porque no es dable atribuir tal eficacia á una mera Real orden contra un Real Decreto; en segundo lugar, porque la letra y el sentido recto de la precitada Real orden claramente patentizan que lo que ella se propone es un procedimiento preliminar que allane el camino al planteamiento del Real Decreto de reorganización del Tribunal de Cuentas de Filipinas: procedimiento que consiste en adquirir desde luego un seguro criterio de la capacidad de los empleados que han de constituir el Tribunal:

Considerando que al declarar literalmente dicha Real orden de 26 de Abril de 78 que se exigen las hojas de servicios de los empleados, y sus comprobantes, y las calificaciones de los mismos, con objeto de acordar en su vista la confirmación ó remoción de dichos funcionarios, según que resulten ó no con la aptitud legal necesaria, no expresa, como pretende el Fiscal de lo Contencioso, que las resoluciones ministeriales en tan delicada materia, y tratándose de decretar remociones ó cesantías, hubieran de acordarse sin otra instrucción más que las referidas hojas y las correspondientes calificaciones; por lo cual es manifiesto que lo que la Real orden preceptuaba era que se formase el expediente de cada funcionario del Tribunal de Cuentas de Filipinas para proceder legalmente, ya á su confirmación, de plano y sin más trámites, si del respectivo expediente aparecían su aptitud y las demás condiciones que el Ministro en su prudente arbitrio creyese deber exigirle; ya á su remoción, pero con las solemnidades y garantías requeridas, y previa la audiencia del interesado y el dictamen del Consejo de Estado:

Considerando que esta es la única inteligencia que en

buenas reglas de interpretación cabe dar á la Real orden mencionada, porque de lo contrario prevalecería el absurdo jurídico y administrativo de que una disposición ministerial de mera ejecución puede contrariar los preceptos fundamentales de la Ley misma cuyo cumplimiento trata de asegurar:

Considerando que cualquiera que haya sido la inteligencia dada por Mi Ministro de Ultramar al texto de la precitada disposición en cuanto á la extensión de las facultades que ella le concedía, y aunque á virtud de dicha inteligencia hubiese él creído hallarse autorizado para remover por sí y sin las formalidades y garantías del artículo 3.º del Real Decreto de Abril del 78 á determinados funcionarios del expresado Tribunal, á la vez que confirmaba á otros en sus resoluciones de 21 y 24 de Enero de 1879; es lo cierto que respecto á D. Leonardo Castelló no recayó resolución ministerial ninguna de remoción ni de confirmación en la época de la reorganización del Tribunal de Filipinas, ó sea á fines del año 78 y principios del 79; época única en que Mi Ministro de Ultramar pudo haberse estimado investido de facultades discrecionales de carácter transitorio, al tenor del art. 40 del Real Decreto de 26 de Abril del 78:

Considerando que no sólo no recayó entonces relativamente á D. Leonardo Castelló resolución ministerial ninguna, sino que tampoco pudo recaer, por cuanto el interesado se hallaba á la sazón en la Península en uso de Real licencia por enfermo; ni había términos hábiles de llevar á efecto respecto de él las prevenciones hechas por Mi Ministro de Ultramar al Gobernador general de Filipinas, que era quien había de calificar al Presidente del Tribunal territorial de Cuentas por la hoja de servicios y comprobantes que éste pusiese en sus manos:

Considerando que la separación de D. Leonardo Castelló del cargo de Presidente del Tribunal de Cuentas de Filipinas, ó sea la declaración de su cesantía, hecha por Real Decreto de 13 de Febrero de 1880 en virtud de minuta rubricada, y sin los requisitos y formalidades de la Ley, es decir, sin audiencia del interesado ni dictamen del Consejo de Estado, y en una época en que ya aquel Tribunal se hallaba constituido con arreglo al Real Decreto de 26 de Abril de 78, según resulta del expediente gubernativo traído á los autos, no aparece en manera alguna justificada, primero, porque no hay rastro ni vestigio en dicho expediente de la causa que motivara su remoción; en segundo lugar, porque contra cualquier presunción de justa causa que indujera á adoptar tan grave medida, milita el hecho notorio, y honorífico para el interesado, de que ocho meses antes de declararle cesante, esto es, en 17 de Junio de 1879, se le confería, como tal Presidente del Tribunal de Cuentas de Filipinas, la importante comisión de redactar bajo la dirección de un alto funcionario del Ministerio de Ultramar, las Ordenanzas y Reglamento por los cuales había de regirse aquel Cuerpo en lo sucesivo:

Considerando que si por aparecer desprovisto de todo motivo legal el Real Decreto de 13 de Febrero de 1880 que declaró á D. Leonardo Castelló cesante, fuera preciso apelar á presunciones que le justificasen, nunca podría tenerse por tal la que el Fiscal de lo Contencioso aduce, de haber incurrido el demandante en abandono voluntario de su cargo desde el día 29 de Julio de 1879, por no haber solicitado prórroga de la licencia con que se hallaba en la Península, la cual espiró en aquella fecha; porque, según queda expuesto, en 17 de Junio anterior había sido nombrado Castelló, por su capacidad y recomendables circunstancias, individuo de aquella Comisión redactora, y su nombramiento llevaba implícita una licencia indefinida para permanecer en la Península, dado que en la Península funcionaba, y aun funciona legalmente dicha Comisión, que no consta haya sido disuelta;

Y considerando que por todo lo expuesto resulta desprovista de fundamento legal la cesantía de D. Leonardo Castelló decretada en 13 de Febrero de 1880;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Antonio María Fabié, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Juan de Cárdenas, D. Emilio Santillán, D. Augusto Amblard, D. Pedro de Madrazo, Don Manuel Colmeiro, D. Carlos Valcárcel, el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, D. Antonio García Rizo, D. Angel María Dacarrete, D. José Emilio de Santos y D. Dámaso de Acha,

Vengo en dejar sin efecto el expresado Real Decreto de 13 de Febrero de 1880, y en declarar á D. Leonardo Castelló y Castro con derecho á ser repuesto en su plaza de Presidente del Tribunal territorial de Cuentas de Filipinas, quedando á cargo de Mi Gobierno el hacer efectivo el mencionado derecho.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 21 de Abril de 1883.—Antonio Alcántara.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieran y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso-administrativo que pende en única instancia ante el Consejo de Estado, entre Doña Ascensión González y Goyechea de Uriarte, y en su nombre, como demandante, el Licenciado D. José González Blanco, y la Administración general, demandada, y en su representación Mi Fiscal, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 31 de Enero de 1880, por la cual se denegó á aquella interesada la indemnización que pretendía como contra-

tista para el servicio de la fonda del lazareto sucio de Pedrosa, Santander:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 14 de Julio de 1878 se efectuó un convenio entre el Gobernador de la provincia de Santander y Doña Ascensión González, para el mencionado servicio, durante la época cuarentenaria, en cuyo documento se consignó, que mientras no se elevase á escritura pública el contrato, tuviese toda la fuerza de tal, y se establecieron, entre otras, las siguientes condiciones: tercera, también habrá dispuestas por lo menos 12 camas para uso de los cuarentenarios; cuarta, todo cuarentenario tendrá derecho, siendo posible, á hospedarse en dicha fonda pagando (por la asistencia que se expresa) 7 pesetas diarias ú otra cantidad especial, si algún huésped quisiera un trato superior; sexta, será obligación del fondista tener siempre provisiones para la venta (de los artículos de consumos que detalla), no pudiendo exceder su precio más de un 10 por 100 del valor que dichos artículos tengan en la plaza de Santander; décima, también será obligación del fondista la construcción de un aljibe para proveer de agua á los cuarentenarios, ó en su defecto proveerlos por otros medios de agua potable necesaria, según su número; y en la undécima se fijaron penas por falta de cumplimiento y la facultad de la Administración para rescindir el contrato:

Que llegado el vapor *España*, procedente de América, el Gobernador, por telegrama de 17 del mismo mes de Julio, le impuso siete días de cuarentena á carga y pasajeros; y la Dirección general de Sanidad, por otro telegrama de 18, dispuso que, si las defunciones ocurridas en el vapor habían sido producidas por enfermedades comunes, desembarcaran las personas, conforme á lo prevenido en la Real orden de 21 de Marzo de 1871, lo cual tuvo lugar, quedando reducida la cuarentena al transcurso de un día:

Que en 2 de Agosto siguiente acudió la contratista á la Dirección general, exponiendo que en 18 de Julio arribó al lazareto el vapor correo *España* conduciendo tropas del Ejército de Cuba para purgar los siete días de cuarentena dispuesta por el Director de Sanidad del puerto; que el del lazareto comunicó á la reclamante las órdenes más terminantes para el aprovisionamiento necesario durante los siete días, en relación con el pasaje, que ascendía á más de 900 hombres, cumpliéndose dichas órdenes á costa de grandes gastos y sacrificios; que en la mañana del 19 se dispuso por la Dirección general dejar en libertad todo el pasaje, el cual abandonó el lazareto, con cuya disposición se le originaron graves daños y perjuicios, como la pérdida de comestibles, el alquiler de 99 camas, que tuvo que pagar como si hubieran estado ocupadas, infinidad de jornales á la gente ajustada para el servicio, colocación de una cocina económica para 100 personas é instalación de un aljibe y pipas de agua potable, evaluando todos estos daños en 12.500 pesetas:

Que en instancia de Febrero de 1879, la contratista presentó otra cuenta de perjuicios, según la cual los gastos que hizo, acreditados con recibos, ascienden á 14.713 pesetas, y los no comprobados á 5.000, y en 7 de Junio expresó en nueva solicitud, que en la presentada á raíz de los sucesos, evaluó los daños en cierta suma, mas pagadas todas las cuentas y cubiertos gastos, había visto que los probados y conocidos ascendían á 14.962 pesetas 50 céntimos, y los inestimados á 5.000, ó sea un total de 19.962 pesetas:

Que en 18 de Enero de 1879, la Dirección ordenó al Gobernador de la provincia de Santander la instrucción de expediente, á fin de que se determinasen los artículos perdidos, servicios hechos y precio y destino de los géneros consumidos objeto de la solicitud de indemnización de la interesada, acompañando á la vez un telegrama del Capitán general de Burgos al Ministro de la Guerra, en que se le fuerza que desembarcó del vapor *España* el 17, estuvo en el mismo hasta el 18, sin que se le suministrara alimento alguno, por no existir en el lazareto más que una cantina que expendía los artículos á precios fabulosos:

Que en el expediente instruido, varios testigos afirmaron que la contratista llevó al lazareto moviliario y víveres; que se hospedaron en la fonda los Oficiales, sargentos y pasajeros, en junto más de 90 personas, y que días después de la salida del pasaje, se arrojaron al mar carnes, pescados y otros artículos de consumo por haberse perdido, sin que pudiera precisarse la cantidad ni el valor de los mismos, y en igual sentido se expresó en su informe el Médico del lazareto:

Que remitido el asunto á informe de la Sección correspondiente del Consejo de Estado, lo evacuó en 23 de Diciembre, manifestando que al encargarse la contratista, de la fonda, tenía completo conocimiento de la llegada de las tropas; que los gastos de moviliario y víveres lo hizo en cumplimiento de las obligaciones que se impuso, como lo prueba el no haber protestado al hacerlos, sin que conste lo efectuara por orden de la Administración ni de funcionario autorizado para ello, sino por su voluntad, además de que, según los términos del contrato, el Gobierno podía exigir el aumento respecto del número de camas; que la Dirección estuvo dentro de sus facultades al disminuir la cuarentena, razón por la que en el contrato no se fija el número de días que ha de permanecer el pasaje en el lazareto, y que la interesada no prueba que haya sufrido los perjuicios que alega, y aun existiendo, no debe abonarlos la Administración cuando no los ha causado ninguna orden ni acto de la misma que impusiera á aquella obligaciones no previstas al encargarse del servicio, por todo lo cual entendió que debía denegarse la indemnización solicitada por Doña Ascensión González. Y, de conformidad con lo propuesto en la anterior consulta, resolvió la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 31 de Enero de 1880.

Vistos los autos contenciosos, de los que aparece:

Que en 28 de Mayo del mismo año, el Licenciado Don José González Blanco, en la representación antedicha, presentó demanda en el Consejo de Estado, la cual dió por reproducida después de admitida en vía contenciosa, con

la súplica de que se revoque la Real orden de 31 de Enero anterior, que denegó á la recurrente la indemnización que venía solicitada de 19.962 pesetas 50 céntimos por perjuicios que la ocasionó como contratista del servicio de la fonda del lazareto sucio de Pedrosa, la orden de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad disponiendo que no hicieran cuarentena los individuos de tropa y pasajeros que condujo á aquel puerto el vapor correo *España* en 18 de Julio de 1878, y en su virtud declarar que aquella tiene derecho á la indemnización reclamada;

Y que emplazado Mi Fiscal, contestó en 22 de Setiembre de 1882 pidiendo que se absuelva de la demanda á la Administración general y se confirme la Real orden impugnada.

Visto el Real Decreto de 27 de Febrero de 1882, estableciendo reglas para toda clase de contratos sobre servicios públicos:

Considerando que la cuestión propuesta en este pleito tiene por objeto determinar el derecho que asista á Doña Ascensión González, fondista del lazareto sucio de Pedrosa, en Santander, á ser indemnizada por los perjuicios que supone la ocasionara la corta permanencia en el lazareto de los tripulantes del vapor *España*:

Considerando que el documento que con carácter de interino suscribió con el Gobernador de la provincia la interesada en 14 de Julio de 1878, fijando las condiciones á que había de sujetarse para el servicio de la fonda y abastecimiento de los cuarentenarios, además de no estar revestido de las condiciones externas prescritas para los contratos que se celebran con la Administración, no produjo más efecto que el de autorizar el establecimiento de la fonda, sin que la Administración por su parte quedara obligada á subsanar los perjuicios que se ocasionaran al fondista:

Considerando que á las Autoridades administrativas incumben graduar el tiempo de observación en que han de permanecer los buques arribados á los puertos de la Península, por lo que la orden del Director general de Beneficencia y Sanidad permitiendo la salida del lazareto á los tripulantes del vapor *España*, no pudo causar el perjuicio subsanable que supone la interesada, puesto que dicha orden ni contradujo el aviso verbal dado al fondista por el Director de Sanidad del puerto para que preparara hospedaje sin fijarle duración, ni en las estipulaciones del convenio celebrado con el fondista se determinan los días que han de durar las cuarentenas:

Considerando que la falta de cláusula especial respecto á este último extremo, así como al del número de cuarentenarios que habían de ingresar en la fonda, demuestra que la recurrente carece de título sobre el cual pueda fundar su reclamación, tanto más, cuanto que la índole del convenio celebrado con el Gobernador de la provincia de Santander es á riesgo y ventura de la interesada, según se reconoce en la demanda, y de igual modo que el aumento de días de cuarentena pudo acrecerle el lucro, debe sufrir la merma en el beneficio que le produjo la causa contraria y que motiva el presente litigio;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Antonio María Fabié, Presidente; D. Félix García Gómez, D. Juan de Cárdenas, D. Estanislao Suárez Inclán, D. Augusto Amblard, el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, D. Angel María Dacarrete, D. Buenaventura Carbó, D. Dámaso de Acha, D. Emilio Muruaga, D. Isidro Aguado y Mora, D. Leandro Rubio y el Marqués de la Fuensanta,

Vengo en absolver á la Administración general del Estado de la demanda interpuesta por Doña Ascensión González contra la Real orden de 31 de Enero de 1880, la cual queda firme y subsistente.

Dado en Palacio á diez y seis de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 21 de Abril de 1883.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Se hallan vacantes los Registros de la propiedad de Viana del Bollo, La Cañiza, Santa Marta de Ortigueira, Allariz y Arzúa, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de la Coruña, con fianza de 1.000 pesetas el primero, y 1.125 los demás, que han de ser provistos en alguno de los individuos que figuran en el escalafón del cuerpo de Aspirantes á Registros, según lo dispuesto en la regla 5.ª de la Real orden de 17 de Febrero del corriente año.

Los peticionarios elevarán sus solicitudes á esta Dirección general dentro del improrrogable plazo de 30 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 3 de Octubre de 1883.—El Director general, Emilio Navarro y Ochoteco.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Ceuta, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Sevilla, con fianza de 1.000 pesetas, que ha de ser provisto en alguno de los individuos que figuran en el escalafón del cuerpo de Aspirantes á Registros, según lo dispuesto en la regla 5.ª de la Real orden de 17 de Febrero del corriente año.

Los peticionarios elevarán sus solicitudes á esta Dirección

(Sigue á la pág. 49.)

MINISTERIO DE HACIENDA. OBSERVATORIO ASTRONÓMICO DE SAN FERNANDO.

Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de Granada, correspondientes al año bisiesto de 1884.

Posición geográfica de Granada.

Latitud..... 37° 41' 10" N. Longitud..... 0h 40' 46" 2 al E. del Observatorio de San Fernando.

Nota. Las letras H. M., que están á la cabeza de las columnas en que se dan las horas de los ortos y ocasos del Sol, son respectivamente iniciales de las voces horas, minutos.

Horas de tiempo medio civil á que se verifican los ortos y ocasos del Sol en Granada el año bisiesto de 1884.

Table with 12 columns for months (ENERO to DICIEMBRE) and rows for days (1 to 31). Each cell contains time data for sunrises and sunsets, including H.M. (Hours:Minutes) and D.M. (Days:Minutes).

Horas de tiempo medio civil á que se verifican las fases de la Luna en Granada el año bisiesto de 1884.

ENERO. Día 5. Cuarto creciente á las 9 y 21 minutos de la noche en Aries. Día 12. Luna llena á las 3 y 43 minutos de la tarde en Cáncer. ... FEBRERO. Día 4. Cuarto creciente á las 5 y 43 minutos de la mañana en Tauro. ... MARZO. Día 4. Cuarto creciente á la una y 19 minutos de la tarde en Géminis. ... ABRIL. Día 2. Cuarto creciente á las 9 y 2 minutos de la noche en Cáncer. ... MAYO. Día 2. Cuarto creciente á las 5 y 53 minutos de la mañana en Leo. ... JUNIO. Día 8. Luna llena á las 7 y 35 minutos de la tarde en Sagitario. ... JULIO. Día 8. Luna llena á las 9 y 56 minutos de la mañana en Capricornio. ... AGOSTO. Día 6. Luna llena á las 10 y 53 minutos de la noche en Acuario. ... SEPTIEMBRE. Día 5. Luna llena á las 10 y 41 minutos de la mañana en Piscis. ...

OCTUBRE. Día 4. Luna llena á las 9 y 26 minutos de la noche en Aries. ... NOVIEMBRE. Día 3. Luna llena á las 8 y 22 minutos de la mañana en Tauro. ... DICIEMBRE. Día 2. Luna llena á las 6 y 45 minutos de la noche en Géminis. ... ENTRADA DEL SOL EN LOS SIGNOS DEL ZODIACO. Día 20 de Enero Sol en Acuario. ... CUATRO ESTACIONES. La Primavera entra el día 20 de Marzo á las 4 y 50 minutos de la mañana. ... ECLIPSES DE SOL Y DE LUNA. MARZO 23. Eclipse parcial de Sol, invisible en Granada. ... ABRIL 10. Eclipse total de Luna, invisible en Granada. ...

la Australia, en una pequeña parte de Asia, en el Estrecho de Behering, en todo el Océano Pacífico, en una pequeña parte del Atlántico, en gran parte del Mar Polar Antártico y en parte del Artico. El fin de este eclipse será visible en gran parte de Asia, en la Australia, en una pequeña parte de la América Septentrional, en las Islas Filipinas, en el estrecho de Behering, en gran parte del Océano Pacífico, en casi todo el Indico, en gran parte del Mar Polar Antártico y en parte del Artico. El primer contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de ésta, que dista 85° de su vértice austral hacia Oriente (visión directa). El último contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de ésta, que dista 61° de su vértice boreal hacia Occidente (visión directa). ABRIL 25. Eclipse parcial de Sol, invisible en Granada. El eclipse principia en la Tierra á 0 horas, 35 minutos, 4 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 75° 59' al O. de San Fernando, y latitud 59° 9' S. El medio del eclipse se verificará en la Tierra á 2 horas, 21 minutos, 5 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el lugar que verá la máxima fase en el horizonte se halla en la longitud de 40° 49' al E. de San Fernando, y latitud 70° 53' S. El eclipse termina en la Tierra á 4 horas, 7 minutos, 6 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 48° 37' al E. de San Fernando, y latitud 33° 8' S. Valor de la máxima fase aparente para la Tierra en general, 0' 758, tomando como unidad el diámetro del Sol. Este eclipse será visible en una pequeña parte de Africa y de la América Meridional, en gran parte del Océano Atlántico y en una pequeña parte del Mar Polar Antártico. OCTUBRE 4. Eclipse total de Luna, visible en Granada. Principio del eclipse á las 8 y un minuto de la noche. Principio del eclipse total á las 9 y un minuto de la noche. Medio del eclipse á las 9 y 48 minutos de la noche. Fin del eclipse total á las 10 y 34 minutos de la noche. Fin del eclipse á las 11 y 34 minutos de la noche. El principio de este eclipse será visible en toda Europa y Africa, en casi toda Asia, en gran parte del Océano Indico, en gran parte del Atlántico y del Mar Polar Antártico, y en parte del Artico. El fin de este eclipse será visible en Europa, Africa y en la América Meridional, en parte de la Septentrional, en gran parte de Asia, en todo el Océano Atlántico, en gran parte del Indico, en una pequeña parte del Pacífico, en gran parte del Mar Polar Artico y en parte del Antártico. El primer contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de ésta, que dista 83° de su vértice boreal hacia Oriente (visión directa). El último contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de ésta, que dista 62° de su vértice austral hacia Occidente (visión directa). OCTUBRE 18. Eclipse parcial de Sol, invisible en Granada. El eclipse principia en la Tierra á 9 horas, 55 minutos, un segundo, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 138° 8' al E. de San Fernando, y latitud 63° 28' N. El medio del eclipse se verificará en la Tierra á 11 horas, 53 minutos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el lugar que verá la máxima fase en el horizonte se halla en la longitud de 123° 51' al O. de San Fernando, y latitud 74° 53' N. El eclipse termina en la Tierra á 13 horas, 50 minutos, 9 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 123° 8' al O. de San Fernando, y latitud 33° 22' N. Valor de la máxima fase aparente para la Tierra en general, 0' 642, tomando como unidad el diámetro del Sol. Este eclipse será visible en gran parte de Asia, en parte de la América Septentrional, en el Océano Pacífico del Norte, y en parte del Mar Polar Artico.

Siéguela RELACION DE LAS OBRAS DE PROPIEDAD INTELECTUAL PRESENTADAS EN LA DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.—(Véase la GACETA de anteayer.)

Número de orden.	TÍTULO Y AUTOR DE LA OBRA.	Propietario.	Impresor.	Lugar y año de la impresión.	Tomos, tamaños y páginas.	Edición	Fecha de la presentación.	OBSERVACIONES.
331	Tratado de dibujo topográfico, por D. Emilio Valverde y Alvarez.	El autor.	M. P. Montoya.	Madrid 1879.	Uno en folio, 46 y 34 láminas.	4.ª	9 de Julio de 1879.	
332	El Zaragoza. El ciclo en 1880, o calendario, por D. Joaquín Yague.	El autor.	Luis Tasso, hijo.	Barcelona 1879.	Uno en 8.ª, 46.	4.ª	9 de Julio de 1879.	
333	Per la tremenda! Juguete lírico en un acto, original y en verso, música de D. Angel Rubio, por los Sres. Granés y Prieto.	D. Enrique Arregui.	Velasco y Romero.	Madrid 1877.	Uno en 8.ª, 24.	4.ª	12 de Julio de 1879.	
334	El fresco de Jordán, zarzuela en un acto, música de D. Isidoro Hernández, por D. Salvador María Granés.	D. Enrique Arregui.	Velasco y Romero.	Madrid 1876.	Uno en 8.ª, 30.	4.ª	12 de Julio de 1879.	
335	Receta contra el suicidio, comedia en un acto y en verso, original, por D. Francisco Flores García.	D. Enrique Arregui.	Ignacio Moraleda.	Madrid 1879.	Uno en 8.ª, 24.	4.ª	12 de Julio de 1879.	
336	Como Francisco I, juguete cómico en un acto y en prosa, original, por D. Alejandro Blanco.	D. Enrique Arregui.	Ignacio Moraleda.	Madrid 1879.	Uno en 8.ª, 49.	4.ª	12 de Julio de 1879.	
337	¡Vaya un lío! Juguete cómico en un acto y en prosa, original, por D. Rafael Soriano.	D. Enrique Arregui.	Alvarez Hermanos.	Madrid 1879.	Uno en 8.ª, 90.	4.ª	12 de Julio de 1879.	
338	Una suegra en el garlito, juguete cómico en un acto y en verso, original, por D. Ignacio Garces y Oliván.	D. Enrique Arregui.	Ignacio Moraleda.	Madrid 1879.	Uno en 8.ª, 26.	4.ª	12 de Julio de 1879.	
339	Un defecto, juguete cómico en un acto y en verso, original, por D. Francisco Flores García.	D. Enrique Arregui.	Ignacio Moraleda.	Madrid 1879.	Uno en 8.ª, 23.	4.ª	12 de Julio de 1879.	
340	El orangután, juguete cómico en un acto y en prosa, original, por D. Pedro Escamilla.	D. Enrique Arregui.	Alvarez Hermanos.	Madrid 1879.	Uno en 8.ª, 23.	4.ª	12 de Julio de 1879.	
341	Reclamaciones y bombas, sainete en un acto y en verso, original, por D. Manuel Matos.	El autor.	Diego Valero.	Madrid 1879.	Uno en 8.ª, 39.	4.ª	12 de Julio de 1879.	
342	A primera sangre, pasillo cómico en un acto, original, por D. Manuel Matos.	El autor.	Diego Valero.	Madrid 1878.	Uno en 8.ª, 32.	2.ª	15 de Julio de 1879.	
343	¡Sin ocular! Juguete cómico en un acto y en prosa, original, por D. Manuel Matos.	El autor.	Diego Valero.	Madrid 1879.	Uno en 8.ª, 24.	2.ª	15 de Julio de 1879.	
344	Al a Sella confidente. Fantaisie nocturne, por J. Leybach.	Romero y Marzo.	Faustino Echevarría.	Madrid 1879.	Uno en folio, 41 y portada.	4.ª	14 de Julio de 1879.	
345	Amparo, tanda de vales, por D. Buenaventura Iniguez.	Romero y Marzo.	Santiago Mascardo.	Madrid 1879.	Uno en folio, 40 y portada.	4.ª	14 de Julio de 1879.	
346	Invocación á Hayán, melodía, por D. Buena-ventura Iniguez.	Romero y Marzo.	Santiago Mascardo.	Madrid 1879.	Uno en folio, 8 y portada.	4.ª	14 de Julio de 1879.	
347	La Guerra Santa, zarzuela, en tres actos, por D. E. Arrieta, letra de L. M. Larra y E. P. Escribá. Núm. 6. Reducción por Isidoro Hernández.	Romero y Marzo.	Faustino Echevarría.	Madrid 1879.	Uno en folio, 7 y portada.	4.ª	14 de Julio de 1879.	
348	La Guerra Santa, zarzuela en tres actos, por E. Arrieta, letra de L. M. Larra y E. P. Escribá. Núm. 41. Reducción de Isidoro Hernández.	Romero y Marzo.	Faustino Echevarría.	Madrid 1879.	Uno en folio, 43 y portada.	4.ª	14 de Julio de 1879.	
349	Luis Boccherini. Apuntes biográficos y catálogo de las obras de este célebre Maestro, publicados por su biznieto Alfredo Boccherini y Ca-llonge.	El autor.	A. Rodero.	Madrid 1879.	Uno en 8.ª, 40, con retrato y un autó-grafo.	4.ª	18 de Julio de 1879.	
350	Via sagrada para que los niños puedan llegar por la piedad religiosa al Reino de los cielos, por D. José Cucala y Boix, Presbítero.	El autor.	D. Blas M. Araque.	Madrid 1879.	Uno en 8.ª, 486, con grabado y viñetas.	4.ª	18 de Julio de 1879.	
351	Doña Concordia, juguete cómico en un acto y en verso, original, por D. Francisco Flores García.	D. Enrique Arregui.	Ignacio Moraleda.	Madrid 1879.	Uno en 8.ª, 24.	4.ª	19 de Julio de 1879.	
352	Instrucción práctica para las cajas de ahorro, escolares en relación con las cajas de ahorro, generales ó locales, por D. Braulio Antón Ramirez.	El autor.	Aribau y compañía.	Madrid 1879.	Uno en 8.ª, 43.	4.ª	22 de Julio de 1879.	
353	Flores y espigas, colección de poesías, por Don José Selgas.	D. Agustín Sáenz de Jubera.	Manuel Minues.	Madrid 1879.	Uno en 8.ª, 431.	4.ª	26 de Julio de 1879.	
354	Compendio de Patología médica, escrita en alemán para uso de los alumnos y de los Médicos prácticos, por el Dr. Kunze, trad. directamente al castellano por el Dr. Isidoro de Miguel y Viguri.	Idem.	Enrique Teodoro.	Madrid 1879.	Uno en 8.ª, 446.	4.ª	26 de Julio de 1879.	
355	Clave de Teología moral, por D. Domingo Díez, Presbítero, tercera ed. diligentemente corregida y añadida, por el M. Rdo. Fr. Francisco Manuel Malo.	Idem.	Antonio Pérez Dubrull.	Madrid 1879.	Uno en 8.ª mayor, 664.	3.ª	26 de Julio de 1879.	
356	Legislación de aguas. Comprende todas las principales disposiciones que se han dictado sobre esta materia desde 1846 hasta fin de Junio de 1879, por D. Aurelio Bantabol y Ure-ta y D. Pablo Martínez Pardo.	Los autores.	D. Manuel Ginés.	Madrid 1879.	Uno en 8.ª, 630.	4.ª	29 de Julio de 1879.	
357	Otelo el moro de Venecia, drama trágico en cuatro actos en verso, escrito en presencia de la obra de W. Shakspeare, por D. Francisco Luis de Retes.	D. Eduardo Hidalgo.	José Rodríguez.	Madrid 1879.	Uno en 8.ª, 98.	2.ª	29 de Julio de 1879.	(Se continúa en ark.)

General dentro del improrrogable plazo de 30 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 3 de Octubre de 1883.—El Director general, Emilio Navarro y Ochoteco.

Se hallan vacantes los Registros de la propiedad de Cervera de Río Alhama, Salas de los Infantes y Sedano, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Burgos, con fianza de 1.125 pesetas, que han de ser provistos en alguno de los individuos que figuran en el escalafón del cuerpo de Aspirantes á Registros, según lo dispuesto en la regla 5.ª de la Real orden de 17 de Febrero del corriente año.

Los peticionarios elevarán sus solicitudes á esta Dirección general dentro del improrrogable plazo de 30 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 3 de Octubre de 1883.—El Director general, Emilio Navarro y Ochoteco.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Garrovillas, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Cáceres, con fianza de 1.000 pesetas, que ha de ser provisto en alguno de los individuos que figuran en el escalafón del cuerpo de Aspirantes á Registros, según lo dispuesto en la regla 5.ª de la Real orden de 17 de Febrero del corriente año.

Los peticionarios elevarán sus solicitudes á esta Dirección general dentro del improrrogable plazo de 30 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 3 de Octubre de 1883.—El Director general, Emilio Navarro y Ochoteco.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Intervención general de la Administración del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1883.

NÚMERO 1.856.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizadas por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1883 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervención general se remiten á la Dirección general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las Corporaciones que á continuación se expresan.

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, Importe en Pts. Cents.

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, Importe en Pts. Cents.

Madrid 24 de Julio de 1883.—El Interventor general, J. R. de Oya.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios. día 4.

Table with columns: Estación de origen, Nombre del destinatario, Domicilio.

Madrid 4 de Octubre de 1883.—P. el Jefe del Centro, Francisco Pavia.

Administración del Correo central.

DÍA 4.

Table with columns: NÚM. and names of individuals.

Table with columns: NÚM. and names of individuals.

Madrid 4 de Octubre de 1883.—El Administrador, José María Soler.

Junta económica del Departamento de Ferrol.

En virtud de acuerdo de esta corporación del día de hoy, se anuncia á pública licitación, ante la Junta constituida en la Comandancia general del Arsenal de este Departamento, con arreglo á lo que previene la Real orden de 29 de Marzo último, y en el Ministerio de Marina, ante la de remates del mismo, para las doce y media de la mañana del día 10 de Noviembre próximo, la subasta del suministro de varios efectos necesarios para la prolongación del taller de forjas de este Arsenal, los cuales están divididos en tres lotes: comprendiendo el primero materiales de albanilería y pino rojo por valor de 26.144.40 pesetas; el segundo planchas de hierro galvanizado y estaño en barretas por valor de 7.070 pesetas, y el tercero cristales triples para lumbreras, albayalde en polvo y minio en id. por valor de 897.90 id.; bajo el pliego de condiciones que se encontrará de manifiesto en la Secretaría de la Capitanía general de este Departamento y en el Ministerio de Marina hasta la referida hora, en que dará principio el acto, en el cual se consignará que para tomar parte en la licitación se necesita que cada licitador presente un documento en que se acredite haber impuestas en la Caja general de Depósitos, en las sucursales de provincias ó en la Depositaria del Tesoro de esta ciudad, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo que establecen los Reales decretos de 29 de Agosto de 1876 y 12 de Diciembre de 1881, las cantidades siguientes:

- Para el primer lote, 1.045 pesetas.
Para el segundo id., 285 id.
Para el tercero id., 25 id.

Igualmente se establece que el licitador ó licitadores á quienes se adjudique el servicio depositarán como fianza definitiva en los propios valores las cantidades siguientes: Para el primer lote, 2.090 pesetas. Para el segundo id., 570 id. Para el tercer id., 50 id.

El modelo de la proposición, que se presentará en pliego cerrado, se hallará redactado en los términos siguientes:

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de... en su nombre (ó á nombre de Don N. N., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm. ... de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia de..., núm. ... de fecha...) y pliego de condiciones para contratar (materiales ó efectos de tal ó cual clase), necesarios en el Arsenal de Ferrol, se comprometo á llevar á efecto el servicio correspondiente al lote (tal) ó á los lotes (tal y cual) con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego, y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relación unida al mismo (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100 en el tal, tantas en el cual, todo en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que gusten tomar parte en dicha subasta. Ferrol 22 de Setiembre de 1883.—El Capitán de fragata, Secretario, José de Donesteve.

En virtud de acuerdo de esta Corporación del día de hoy, se anuncia á pública licitación por segunda vez ante la Junta constituida en la Comandancia general del Arsenal de este Departamento, con arreglo á lo que previene la Real orden de 29 de Marzo último, y en la Comandancia de Marina de la provincia de la Coruña, para la una de la tarde del día 10 de Noviembre próximo, la subasta de la venta de varios efectos que existen en el almacén de reconocimientos de este Arsenal inútiles para el servicio de la Marina, bajo el pliego de condiciones, modelo de proposición y precios tipos que se encontrará de manifiesto en la Secretaría de la Capitanía general de este Departamento y en la Comandancia de Marina citada hasta el indicado día, en que tendrá lugar dicho acto; hallándose también publicados el detalle y valor de los mencionados lotes en que están divididos, así como también los depósitos respectivos para optar á la subasta, en la GACETA DE MADRID de 29 de Julio último y en el Boletín oficial de la provincia de la Coruña, número 22, de 27 del mismo.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que gusten tomar parte en dicha subasta. Ferrol 22 de Setiembre de 1883.—El Capitán de fragata, Secretario, José de Donesteve.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Juzgados eclesiásticos.

MADRID.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—En virtud de providencia del Excmo. Sr. Doctor D. Julián de Pando y López, Presbítero, Visitador y Vicario Juez eclesiástico de esta villa de Madrid y su partido, se llama, cita y emplaza á Juan Hernando Lea Torre, cuyo paradero ó fallecimiento se ignora, á fin de que en el improrrogable término de 15 días, contados desde la inserción de este edicto, comparezca en la Notaría del infrascripto, calle de la Pasa, núm. 3, á prestar ó negar á su hija Benita Hernando el consejo prevenido por la ley para el matrimonio que intenta con Tomás Juanas Caballo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, dándose al expediente el curso que corresponda.

Madrid 22 de Setiembre de 1883.—Licenciado Juan Moreno.

